

RESOLUCIÓN N° 18/2005 (C. P.)

Visto el Expediente C.M. N° 449/2004 por el que AMPACET SOUTH AMERICA S.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 9/2005 de la Comisión Arbitral, que se dictara rechazando la acción planteada por la citada empresa ante la determinación impositiva que le practicara el Fisco de San Luis; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión.

Que la empresa, en su presentación, expresa:

- No se ha configurado el sustento territorial que exige el Convenio para su aplicación. Los gastos de que se ha valido la Comisión Arbitral para resolver carecen de la entidad suficiente para generarlo, toda vez que los utilizados (gastos mínimos de hotelería y viáticos) no tienen vinculación con la actividad interjurisdiccional del contribuyente.
- De las fuentes probatorias analizadas por el Fisco y que fueron tomadas por la Comisión Arbitral para resolver, surge claramente que las empresas que tuvieron vínculos contractuales con la sociedad recibieron las mercaderías en la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que inhibe todo razonamiento que pretenda sostener que el gasto –elemento imprescindible para la aplicación del artículo 2° inciso b) del Convenio- se ha efectuado en el caso en cuestión en la Provincia de San Luis.
- La no validez del antecedente de Marítima Challaco citado en la Resolución que se recurre, toda vez que no ha existido un desplazamiento hacia la Jurisdicción determinante como ocurriera en el caso que se cita.
- No cabe recurrir al principio de la realidad económica cuando no ha habido gastos que den sustento.

Que el Fisco en la contestación al traslado que se le efectuara, hace saber:

- Se encontró en distintas facturas y comprobantes, gastos de transporte, viajes, hotelería y gastos de tarjetas de crédito desde febrero de 1996, los cuales otorgaron sustento territorial para la aplicación del Convenio a partir de dicho momento.
- Yerra la empresa al inferir que el único gasto que otorga sustento territorial en la Jurisdicción de que se trate, es el originado en transporte de mercaderías, dado que la normativa lo que exige es que existan gastos vinculados con la actividad interjurisdiccional del contribuyente, sin referirse exclusivamente al

transporte.

- El sustento territorial se encuentra suficientemente demostrado en todo el expediente (fs. 262/282).

- De acuerdo a las comprobaciones efectuadas en el caso -varias manifestaciones de clientes y el reconocimiento mismo de la recurrente-, está debidamente probado que las operaciones efectuadas fueron concretadas mediante correo electrónico, fax, teléfono, etc. La realidad económica indica que la empresa ha obtenido ingresos en virtud de ventas bajo la modalidad –en los términos del Convenio- de contratos entre ausentes, a clientes cuyos domicilios radican en San Luis.

- Por ello, la Provincia de San Luis ha utilizado una de las pautas del derecho tributario –principio de la realidad económica- con razonabilidad y prudencia, evaluando la situación concreta y atribuyendo ingresos al domicilio del adquirente, y cuando el cliente ha tenido más de uno, se ha privilegiado el domicilio fiscal y el de radicación de la planta fabril.

-Cita en apoyo, el antecedente de la Resolución CP N° 2/05 (ICI Argentina S.A.).

Que de los antecedentes que obran en autos surge que la cuestión controvertida radica en determinar si:

1. Se encuentra configurado el sustento territorial.
2. Si las operaciones objeto de la Resolución se perfeccionan entre ausentes en los términos del artículo 1º, último párrafo, y artículo 2º inciso b), última parte, del Convenio Multilateral.

Que respecto de la cuestión señalada en los puntos precedentes, conforme a la documentación que consta en las actuaciones, se observa que si bien el contribuyente se agravia porque considera que los gastos ocasionados en la Jurisdicción de San Luis no presumen la existencia de sustento territorial, no aporta nuevos elementos que hagan variar el análisis que realizara la Comisión Arbitral al dictar la Resolución N° 9/2005.

Que la Comisión Arbitral al expedirse mediante la Resolución N° 9/2005, constató que los gastos computados por la inspección se calcularon de acuerdo al criterio que utilizó la empresa en el año 1999, es decir, prorrateando el total de los gastos de comercialización y el 50% de los gastos de fletes y movilidad por el coeficiente de ingresos correspondiente a la jurisdicción.

Que asimismo, consta en las actuaciones, que se revisaron los gastos a partir del año 1994, encontrando en distintas facturas y comprobantes, gastos de transporte, viajes, hotelería y gastos de tarjeta de crédito desde febrero de 1996, los cuales otorgan sustento territorial para la aplicación del Convenio Multilateral a partir de dicho mes.

Que analizada la problemática que se plantea en relación el punto 2), se considera aconsejable determinar, ante la declaración de las empresas adquirentes de los bienes y la falta de

prueba en contrario, que los domicilios relevantes a tener en cuenta son los que las empresas adquirentes poseen en San Luis, ya que las mercaderías se entregan en dicha Jurisdicción, y las operaciones se concertaron por teléfono, vía fax o correo electrónico, verificándose, para el caso, que se está en presencia de las operaciones entre ausentes a que alude el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral.

Que el criterio que utilizara la fiscalización para asignar los ingresos es razonable, resaltando el hecho de que el objeto central de las empresas productoras de bienes es su asentamiento en la Provincia de San Luís.

Que los Organismos del Convenio Multilateral han sostenido para casos similares al que se analiza, que corresponde atribuir los ingresos provenientes de operaciones entre ausentes al domicilio del adquirente (Resolución C.A. N° 3/2000, ratificada por la Comisión Plenaria s/ Resolución N° 12/2000 – Basf Argentina c/Provincia de Buenos Aires), siendo el antecedente más cercano el de la Resolución N° 2/2005 de la Comisión Plenaria, dictada en el caso ICI ARGENTINA.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMPACET SOUTH AMERICA S.R.L. contra la Resolución N° 9/2005 de la Comisión Arbitral - Exp. C.M. N° 449-2004 AMPACET SOUTH AMERICA SRL c/ Provincia de San Luís-, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. SUSANA BEATRIZ MISTRETTA - PRESIDENTE